REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Vista Número 585

Panamá, 13 de noviembre de 2012

Proceso contencioso administrativo de nulidad.

Concepto

Se alega sustracción De materia.

El licenciado **Donatilo Ballesteros**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 1532 de 29 de diciembre de 2010, emitida por el **ministro de Salud.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El licenciado Donatilo Ballesteros, actuando en su propio nombre y representación, demanda la nulidad de la resolución 1532 de 29 de diciembre de 2010, emitida por el ministro de Salud, por medio de la cual se designó de manera interina a Esmeralda Buchanan de Branford como jefa encargada del Departamento de Enfermería de dicha entidad ministerial, hasta tanto se culminara con el proceso de concurso y adjudicación formal del cargo (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El recurrente manifiesta que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 49 del reglamento para el ejercicio de la enfermería, aprobado por el Comité Nacional de Enfermería de la República de Panamá, que establece que en caso que los concursos no se realicen en el término correspondiente se asignará de manera transitoria a la enfermera que tenga la jefatura de mayor nivel en la institución o servicio, mientras se tramita el concurso por oposición (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial); y

B. Los numerales 11 y 17 del artículo 1 del decreto ejecutivo 589 de 28 de diciembre de 2005, los cuales señalan las funciones del Comité Nacional de Enfermería, entre las que se mencionan: recomendar la aprobación de los reglamentos de dicha profesión y garantizar que los criterios de concursos para las jefaturas de enfermeras y enfermeros estén dentro de un marco científico y ético-legal (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Según se desprende de lo alegado por el accionante en sustento de su pretensión, la resolución 1532 de 29 de diciembre de 2010, a través de la cual se realizó un nombramiento interino en el Ministerio de Salud, desconoce las funciones de la subjefa del Departamento de Enfermería de esa entidad, quien por mandato legal es la de mayor nivel de jefatura dentro del ministerio, con lo que se vulnera lo estipulado en el reglamento para el ejercicio de la profesión

de enfermeras, aprobado según facultades del Comité Nacional de Enfermería (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

De acuerdo con el criterio del demandante, la disposición invocada señala literalmente que se deberá designar transitoriamente en la jefatura a la enfermera que tenga el mayor nivel en la institución, mientras se tramita el concurso de oposición, por lo que la resolución impugnada infringe de manera clara la normativa vigente (Cfr. fojas 2 a 4 del expediente judicial).

En relación con lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera oportuno señalar que con posterioridad a la presentación de la demanda, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Salud, dictó el decreto 280 de 29 de marzo de 2011, por medio del cual nombró de manera permanente a Esmeralda de Branford como enfermera jefe superior XI del Departamento de Enfermería, ya que ésta obtuvo la mayor puntuación en el concurso llevado a cabo para ocupar la mencionada posición, teniendo en cuenta la recomendación realizada por el jurado calificador (Cfr. fojas 96 y 99 a 105 del expediente judicial).

En razón de ello, podemos inferir que los efectos del acto que ahora se demanda se han extinguido, puesto que la resolución acusada de ilegal ha desparecido del mundo jurídico, configurándose en este proceso el fenómeno jurídico de la sustracción de materia.

En relación con la figura de la sustracción de materia, esa Sala en fallo 25 de abril de 2008, expresó lo siguiente:

> "En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquéllas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Lo subrayado es nuestro).

En el campo doctrinal se ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito, acogiendo o desestimando, sobre la pretensión deducida y no habiendo vencedor ni vencido; circunstancias que, según advierte este Despacho, se observan de manera clara en el negocio jurídico bajo examen.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran ese Tribunal declaren que en el presente proceso se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ordenen el archivo del expediente.

IV. Pruebas: Se aceptan las presentadas.

V. Derecho: Se niega el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 58-11